

REF.: DENIEGA ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON
SOLICITUD N°
AH009W-0000497.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1254

SANTIAGO, 14 AGO 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13 del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 18.956; los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Supremo N° 171, de 19 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Orden de Subrogación al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 19 de julio de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000497, de don [redacted], mediante la cual requiere copia del Oficio Ordinario N° 11.514, de junio del presente año, en el que la Jefa (S) de la División de Consumo Financiero de este Servicio, solicitó cierta y determinada información a Banco Consorcio.

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley

3°.- Que el referido artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales;

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas; y

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

4°.- Que, a su vez, el artículo 7° número 1 letras a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política y, por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u Oficios.

5°.- Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6°.- Que conforme a lo anterior, el contenido de los Oficios emitidos y recibidos por la División de Consumo Financiero, constituyen antecedentes previos a la adopción de las resoluciones, medidas y políticas que SERNAC asumirá con motivo de las funciones que le han sido encomendadas, especialmente, en lo que dice relación al otorgamiento de Sello SERNAC. Por ende, la comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, sin perjuicio que los fundamentos de las resoluciones, políticas o medidas que posteriormente se adopten sean públicos.

7°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa en que se encuentra el proceso jurídico administrativo al que se hace referencia en el considerando precedente, el documento solicitado por don *[Nombre]* resulta ser un antecedente previo a la adopción de una resolución, medida o política y su publicidad, comunicación o divulgación afecta el debido cumplimiento de las funciones que la Ley nos encomienda.

8°.- Las facultades que detenta este Director Nacional (S).

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 19 de julio de 2012 por don *[Nombre]*; esto es, copia del Oficio Ordinario N° 11.514, de junio del presente año, en el que la Jefa (S) de la División de Consumo Financiero de este Servicio, solicitó cierta y determinada información a Banco Consorcio, toda vez que constituye un antecedente previo a la adopción de las resoluciones, medidas y políticas que SERNAC asumirá con motivo de las funciones que le han sido encomendadas, especialmente, en lo que dice relación al otorgamiento de Sello SERNAC. Por ende, la comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, sin perjuicio que los fundamentos de las resoluciones, políticas o medidas que posteriormente se adopten sean públicos.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.



[Firma]
NELSON LAFUENTE LOBOS
Director Nacional (S)
Servicio Nacional del Consumidor

